



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 1115 DE 2021
29-04-2021



20212000011155

“Por la cual se rechazan tres (3) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare, para el empleo con código OPEC 82958 denominado DIRECTIVO DOCENTE – DIRECTOR RURAL del Municipio de Miraflores, dentro del marco del Proceso de Selección No. 609 de 2018”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1075 del 2015, el Acuerdo No. 179 de 2012, adicionado por el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, el Acuerdo CNSC No. 20181000002596 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo CNSC No. 20181000007406 del 22 de noviembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 17 de julio de 2018, aprobó convocar a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare – Proceso de Selección No. 609 de 2018.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión Nacional profirió el Acuerdo CNSC No. 20181000002596 del 19 de julio de 2018¹, (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), donde se establecieron las reglas del mencionado concurso de méritos.

Dentro del marco del Proceso de Selección No. 609 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo de Convocatoria, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Directivo Docente – Director Rural de la entidad territorial Departamento del Guaviare – Municipio de Miraflores, mediante la Resolución No. 20202310109775 del 5 de noviembre de 2020, que fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE².

Así las cosas, la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare, el 27 de noviembre de 2020, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017³, solicitó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de tres (3) elegibles que integran la mencionada lista, como se detalla a continuación:

Posición	Elegible	Cédula de Ciudadanía	Reclamación	Motivo
3	ANDERSON BEJARANO RODRIGUEZ	97612631	318016947 De fecha 27 noviembre de 2020	Solicitud exclusión de la lista, no cumple requisitos. Según la Resolución 15683 de 2016: experiencia mínima, punto 2. Tres (3) años en un cargo docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada y un (1) año de experiencia en

¹ modificado por el Acuerdo No. 20181000007406 del 22 de noviembre de 2018

² Enlace BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

³ **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

“Por la cual se rechazan tres (3) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare, para el empleo con código OPEC 82958 denominado DIRECTIVO DOCENTE – DIRECTOR RURAL del Municipio de Miraflores, dentro del marco del Proceso de Selección No. 609 de 2018”

				otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo
4	EDWIN VANEGAS ASPRILLA	4846763	318017613 De fecha 27 noviembre de 2020	Según Resolución 15683 del 2016 no cumple con el requisito. Resolución 15683 de 2016 requisitos mínimos punto 2. Tres (3) años en un cargo docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, y, Un (1) año de experiencia en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo
5	LEONARDO FAVIO CORREA URIBE	97610922	318017952 De fecha 27 noviembre de 2020	No certifica tiempo como Directivo Docente según Resolución 15683 de 2016. Requisitos mínimos: Cuatro (4) años de experiencia, los cuales puede acreditar en alguna de las siguientes formas: 1. Cuatro (4) años en alguno de los cargos de directivos docentes (Ley 115 de 1994 o Decreto Ley 1278 de 2002), o, 2. Tres (3) años en un cargo docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, y, Un (1) año de experiencia en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

El artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

“Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...).”

Por su parte, el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

“ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso abierto de méritos.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y la Ley.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”.

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005⁴, señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se

⁴ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se rechazan tres (3) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare, para el empleo con código OPEC 82958 denominado DIRECTIVO DOCENTE – DIRECTOR RURAL del Municipio de Miraflores, dentro del marco del Proceso de Selección No. 609 de 2018”

comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De conformidad con el artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las solicitudes de exclusión presentadas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare respecto de los elegibles ya señalados, lo anterior, con fundamento en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

De acuerdo con las normas arriba transcritas, la exclusión de la lista de elegibles procede cuando se haya comprobado la ocurrencia de una o más causales de las señaladas en el artículo 55 ya transcrito, en cabeza de algún elegible.

En el presente caso, la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare fundamentó sus solicitudes de exclusión en el no cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia establecidos en la Resolución No. 15683 de 2016, conforme a las certificaciones aportadas por los elegibles ANDERSON BEJARANO RODRIGUEZ, EDWIN VANEGAS ASPRILLA y LEONARDO FAVIO CORREA URIBE, atendiendo los requisitos establecidos para el empleo de Directivo Docente Director Rural en el Acuerdo del Proceso de Selección, norma que lo regula.

En relación con el empleo de Directivo Docente Director Rural, se precisa que los requisitos mínimos para ejercer los empleos ofertados se encuentran previstos en el artículo 2.4.1.6.3.6⁵ del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017. En efecto, para la experiencia de la vacante de Directivo Docente Coordinador, el numeral 1.1.2 respecto al requisito de estudio establece que “deberá acreditar título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario” y el numeral 1.2.2 establece que se requiere “experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años”.

Por otro lado, el párrafo 2º del artículo 2.4.1.6.3.6 ídem determina que: “Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto”. (Subrayado fuera de texto original).

De ahí que, la norma especial a aplicar en el caso del empleo de Directivo Docente Director Rural en cuanto al requisito mínimo de estudio y experiencia será lo establecida en los numerales 1.1.2 y 1.2.2 respectivamente, del artículo 2.4.1.6.3.6 ibidem y no lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de Directivos Docentes y Docentes ya que la aplicación de este último es excepcional tal como lo señala el párrafo 2º citado.

Así mismo, el artículo 31º del Acuerdo del Proceso de Selección, estableció las condiciones que deben tener las certificaciones de la experiencia, en los siguientes términos:

“ARTICULO 31º. CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del título. (...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa, entidad o institución que la expide.*
- b) *Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa.*
- c) *Cargo o labor desempeñados.*
- d) *Funciones cuando se trate de cargos diferentes a Directivo Docente o Docente de aula.*
- e) *Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.*
- f) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

⁵ Requisitos para participar en el concurso.

“Por la cual se rechazan tres (3) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare, para el empleo con código OPEC 82958 denominado DIRECTIVO DOCENTE – DIRECTOR RURAL del Municipio de Miraflores, dentro del marco del Proceso de Selección No. 609 de 2018”

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces.

(...)

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez. (...) (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 35º del Acuerdo del Proceso de Selección, estableció los parámetros relacionados con la verificación de requisitos mínimos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 35º VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del Proceso de Selección.”*

En este sentido, se precisa que no obstante la solicitud elevada por la entidad territorial certificada en educación refiere a que los elegibles ANDERSON BEJARANO RODRIGUEZ, EDWIN VANEGAS ASPRILLA y LEONARDO FAVIO CORREA URIBE, no cumplen de los requisitos mínimos de experiencia establecidos en la Resolución No. 15683 de 2016, conforme a las certificaciones aportadas, se debe aclarar que tal como se mencionó en precedencia el requisito de experiencia está determinado de manera especial en el numeral 1.2.2 del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación y no lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de Directivos Docentes y Docentes ya que la aplicación de este es excepcional.

De ahí que, para proveer el empleo de Directivo Docente Director Rural, en tratándose de formación académica, es posible acreditarla con título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario, y en relación con la experiencia se requiere mínimo tres (3) años en el ejercicio de la función docente.

En este punto, es importante recordar las definiciones dadas por el legislador respecto a lo que se entiende por función docente, y a experiencia docente, así pues, la primera se encuentra definida en el artículo 4º del Decreto Ley 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente, así:

“Artículo 4º. Función docente. *La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.*

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.”

En relación con la experiencia docente, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto Nacional 051 de 2018, la determina así:

“Experiencia Docente. *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (...)*”

Así pues, atendiendo a la solicitud elevada por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare, procederá este Despacho a verificar los documentos cargados oportunamente por los precitados elegibles en el sistema - SIMO para acreditar el requisito de estudio y experiencia para el empleo de Directivo Docente – Director Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 609 de 2018 conforme a los criterios de experiencia y formación fijados en los numerales 1.1.2 y 1.2.2 respectivamente, del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, evidenciando lo siguiente:

“Por la cual se rechazan tres (3) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare, para el empleo con código OPEC 82958 denominado DIRECTIVO DOCENTE – DIRECTOR RURAL del Municipio de Miraflores, dentro del marco del Proceso de Selección No. 609 de 2018”

REQUISITO DE ESTUDIO	REQUISITO DE EXPERIENCIA	
TÍTULO APORTADO	CERTIFICACIONES APORTADAS	TIEMPO ACREDITADO
ANDERSON BEJARANO RODRIGUEZ		
Título Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas Expedido por la Universidad de Magdalena 4 de junio de 2012	Secretaría de Educación Departamental del Guaviare Empleo: Docente Departamental Períodos Certificados: Desde el 23 de abril de 2010 Hasta el 7 de enero de 2020	9 años, 8 meses y 14 días
	Universidad de los Llanos Empleo: Docente Periodo certificado: Sin especificar Colegio Pedagógico del Meta Empleo: Docente Período certificado: Del 24-03-2007 al 07-12-2007	8 meses y 13 días
EDWIN VANEGAS ASPRILLA		
Título Licenciado en Educación Básica Primaria Expedido por la Universidad Tecnológica del Choco – “Diego Luis Córdoba” 20 de diciembre de 2002	Secretaría de Educación Departamental del Guaviare Empleo: Docente Período certificado: Del 02-06-2015 al 17-03-2020	4 años, 9 meses y 15 días
	Diócesis del San José del Guaviare Empleo: Docente Período certificado: Del 29-01-2015 al 19-05-2015	3 meses y 20 días
	Gobernación del Guaviare Asociación de Autoridades Indígenas del Guaviare – CRIGUA II Empleo: Sin especificar Período certificado: Del 30-01-2014 al 28-11-2014	9 meses y 29 días
	Secretaría de Educación Departamental del Choco Empleo: Docente Períodos certificados: Del 21-04-2003 al 21-07-2003 Del 23-07-2004 al 11-12-2006 Del 06-06-2008 al 04-08-2014	3 meses 2 años, 4 meses y 16 días Tiempo traslapado
	Alcaldía Municipal de Nuqui Empleo: Educador Períodos certificados: Del 01-02-1996 al 30-11-1996 Del 01-02-1997 al 30-11-1997 Del 01-02-1998 al 30-11-1998 Del 01-02-1999 al 20-11-1999 Del 01-02-2000 al 30-11-2000	No aplica por cuanto fue obtenida con anterioridad al título profesional.
LEONARDO FAVIO CORREA URIBE		
Acta de Grado Licenciado en Educación Básica con énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes Expedida por la Universidad de Pamplona 27 de marzo de 2009	Secretaría de Educación Departamental del Guaviare Empleo: Docente Departamental Período certificado: Del 06-02-2004 al 22-08-2016	12 años, 6 meses y 16 días

Así pues, este procederá Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos a los elegibles ANDERSON BEJARANO RODRIGUEZ, EDWIN VANEGAS ASPRILLA y LEONARDO FAVIO CORREA URIBE, a la luz de la normatividad vigente y aplicable, así:

“Por la cual se rechazan tres (3) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare, para el empleo con código OPEC 82958 denominado DIRECTIVO DOCENTE – DIRECTOR RURAL del Municipio de Miraflores, dentro del marco del Proceso de Selección No. 609 de 2018”

- (i) En relación con el elegible ANDERSON BEJARANO RODRIGUEZ, se tiene que aportó título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Matemáticas, y cuenta con una experiencia certificada por la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, en el ejercicio de la función docente desde el 23 de abril de 2010 al 7 de enero de 2020, evidentemente superior a 3 años, por lo cual, no se hace necesario verificar las otras certificaciones aportadas y se puede concluir que el elegible cumple con los requisitos de formación académica y experiencia requeridos para el empleo.
- (ii) Respecto al el elegible EDWIN VANEGAS ASPRILLA, se evidencia que aportó título de Licenciado en Educación Básica Primaria y cuenta con una experiencia certificada por la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, en el ejercicio de la función docente desde el 2 de junio de 2015 al 17 de marzo de 2020, evidentemente superior a 3 años por lo cual, no se hace necesario verificar las otras certificaciones aportadas y se puede concluir que el elegible cumple con los requisitos de formación académica y experiencia requeridos para el empleo.
- (iii) En relación con el elegible LEONARDO FAVIO CORREA URIBE, se tiene que aportó título de Licenciado en Educación Básica con énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes y cuenta con una experiencia certificada por la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, en el ejercicio de la función docente desde el 6 de febrero de 2004 al 22 de agosto de 2016, evidentemente superior a 3 años, por lo cual, se puede concluir que el elegible cumple con los requisitos de formación académica y experiencia requeridos para el empleo.

De otra parte, es pertinente manifestar que las certificaciones objeto de análisis cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Acuerdo del Proceso de Selección, y en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, previsto en el parágrafo 2º del artículo 9º ibidem, este Despacho presumirá que las constancias aportadas son auténticas y expedidas por los entes correspondientes.

En consecuencia, los elegibles ANDERSON BEJARANO RODRIGUEZ, EDWIN VANEGAS ASPRILLA y LEONARDO FAVIO CORREA URIBE identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 97612631, 4846763 y 97610922, respectivamente, quienes se inscribieron para el empleo Directivo Docente – Director Rural, identificado con código OPEC 82958, para la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare – Municipio de Miraflores, cumplen con los requisitos de estudio y experiencia, contemplados en el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017.

Por lo expuesto, se concluye que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 Sector Educación, en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de exclusión solicitadas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare – Municipio de Miraflores, correspondientes a: ANDERSON BEJARANO RODRIGUEZ, EDWIN VANEGAS ASPRILLA y LEONARDO FAVIO CORREA URIBE identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 97'612.631, 4'846.763 y 97'610.922 respectivamente, inscritos para el empleo identificado con el código OPEC 82958, Directivo Docente – Director Rural.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar las solicitudes de exclusión presentadas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare respecto de los elegibles ANDERSON BEJARANO RODRIGUEZ, EDWIN VANEGAS ASPRILLA y LEONARDO FAVIO CORREA URIBE identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 97'612.631, 4'846.763 y 97'610.922 respectivamente, quienes integran la lista para proveer tres (3) vacantes para el empleo con código OPEC 82958 denominado Directivo Docente – Director Rural del Municipio de Miraflores, conformada mediante Resolución No. 20202310109775 del 5 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a los elegibles: ANDERSON BEJARANO RODRIGUEZ, EDWIN VANEGAS ASPRILLA y LEONARDO FAVIO CORREA URIBE identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 97'612.631, 4'846.763 y 97'610.922 respectivamente, a través de las direcciones de correo electrónico: ambero8102@hotmail.es, edw4846@gmail.com y leofavcoruri1978@gmail.com

“Por la cual se rechazan tres (3) solicitudes de exclusión formuladas por la entidad territorial certificada en educación Departamento del Guaviare, para el empleo con código OPEC 82958 denominado DIRECTIVO DOCENTE – DIRECTOR RURAL del Municipio de Miraflores, dentro del marco del Proceso de Selección No. 609 de 2018”

registradas al momento de las respectivas inscripciones en el marco del Proceso de Selección No. 609 de 2019 – Departamento del Guaviare.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al Doctor Heyder Yovanny Palacio Salazar, Gobernador del Departamento del Guaviare, al correo electrónico contactenos@guaviare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede recurso de reposición, solo para los elegibles.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el día 29 de Abril de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado
Constanza Guzmán M. – Gerente Convocatorias *CG*

Diana Herlinda Quintero P. – Profesional Especializado – Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. *Diana Quintero*

Proyectó: Adriana M. Arias – Contratista *RAA*